SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 17:50 DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROMOVIDO POR EL C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO PRO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., Y/O EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PRO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TAMPOMOLON CORONA, S.L.P., EN CONTRA DE: "AMPLIACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL respecto de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tampomolon Corona San Luis potosí." DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de julio del 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 23:35 veintitrés horas con treinta cinco minutos, del 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, escrito de Ampliación al Juicio de Nulidad Electoral, signado por quien se ostenta como Representante del Partido PRD ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., y/o el Representante del Partido del PRD ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Tampomolon Corona, S.L.P., en contra de: "AMPLIACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL respecto de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tampomolon Corona San Luis potosí."

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación fue recibido en este Tribunal Electoral, el cual carece de nombre mas no así de firma, lo conducente es previo a proveer, en el presente asunto requerir por medio de cedula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, el presente medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; para que todo aquel que se crea con un interés jurídico o haga suyo el referido juicio, ello manifestándolo por escrito con nombre y aclare el carácter con el que se ostenta, asimismo acreditando dicho carácter con el que dice comparecer como Representante del Partido del PRD ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., o del Comité Municipal Electoral del Municipio de Tampomolon Corona, S.L.P.; es decir, dicho escrito presente los requisitos del medio de impugnación establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita, apercibido que de no comparecer persona alguna se tendrá por no presentado el presente medio de impugnación.

Si bien, es cierto que en el medio de impugnación de cuenta se establece un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, sin embargo dicho medio de impugnación no contiene el nombre de la persona que se va a notificar, razón por la cual resulta totalmente incierto su identidad así como la búsqueda en el referido domicilio al no tener la certeza de la persona que se busca; razón por la cual al tener el único dato es que se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es llevar a cabo la notificación por estrados, previa vista que se dé a los Comités Municipales de Mexquitic de Carmona, y Tampomolon Corona, ambos en el Estado, para que informen si existe algún medio de impugnación en dichos órganos electorales y si reconocen la firma autógrafa del presente medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal considera en el caso concreto, se advierte que la verdadera intención es impugnar la elección de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tampamolon Corona, S.L.P.

Encuentra sustento, lo anterior en la Jurisprudencia 4/1999, cuyo rubro y texto dicen:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

Por lo que este Tribunal Electoral, a fin de no dejar, en estado de indefensión al ciudadano, considera que atendiendo a los principios pro persona, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 párrafo primero, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, este Tribunal Electoral, está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello, la falta de regulación de un medio impugnativo especifico, en la legislación local; en tales condiciones, de una interpretación gramatical sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza, respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medio de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

De conformidad a lo anterior lo conducente es integrar un expediente denominado Juicio de Nulidad Electoral, el que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos del justiciable, y analizar la controversia planteada a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

En tal sentido, con la documentación recibida intégrese el expediente y regístrese como **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la clave **TESLP/JNE/39/2018**.

Asimismo y toda vez que el citado medio de impugnación, fue recepcionado por este Tribunal Electoral, y del cual se advierte que se tiene relación con un Partido Político, es decir el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, ya que en el cuerpo del escrito multicitado se desprende, que se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitc de Carmona, así como de Tampamolon Corona, ambos en San Luis Potosí, en tal sentido, requiérase a los referidos Comités a efecto de que en el término de 24 veinticuatro horas, a partir de que se les notifique el presente requerimiento, informen a esta autoridad si dentro de sus archivos o registros se interpuso un medio de impugnación por el Partido de la Revolución Democrática, y si fuere así coteje y certifique que la firma autógrafa plasmada dentro del escrito presentado ante esta autoridad, pertenece al representante acreditado del Partido de la Revolución Democrática en dicho Comité y remita la información necesaria para que este Tribunal este en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, apercibidos de que en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se le aplicaran las medidas de apremio pertinentes; en tal sentido se ordena girar atento oficio con auto inserto al Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitc de Carmona, S.L.P. y al Comité Municipal Electoral del Municipio de Tampamolon Corona, S.L.P.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 fracción XII, 22 fracciones XVI y XVII, 51 fracción II, segundo párrafo y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se requiere al Consejo

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto, sin demora alguna, haga llegar el requerimiento en mención al Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitc de Carmona, S.L.P. y al Comité Municipal Electoral del Municipio de Tampamolon Corona, S.L.P.; y, a su vez haga llegar a este Órgano Colegiado, el cumplimiento que realicen los citados Comités.

En relatadas condiciones, una vez que sea recibida en este Tribunal Electoral del Estado la documentación atinente, se acordara lo conducente y turnara de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para los efectos precisados por los artículos 14 fracción VIII, 53 y 82 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en los dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado, 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y artículo 98 del reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, en los cuales se establece que, durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computaran de momento a momento.

Notifíquese personalmente al recurrente por estrados, y por oficio con auto inserto al Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., y al Comité Municipal Electoral del Municipio de Tampomolon Corona, S.L.P. adjuntando copias certificadas del Medio de impugnación; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en auxilio a las labores de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.